

EN LO PRINCIPAL: Solicita se tenga presente. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña personería. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Sr. Fiscal Instructor

Nicolás Alejandro Larco, en representación de **NOVA AUSTRAL S.A.** (en adelante, "Nova Austral" o la "Compañía"), según se acreditará, en procedimiento sancionatorio Rol D-143-2021, respetuosamente digo:

Solicito al Sr. Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") en este procedimiento sancionatorio, tener presente las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se desarrollan, al momento de emitir el correspondiente dictamen, con el objeto de que sean consideradas para efectos de la resolución del procedimiento.

Estas consideraciones se relacionan con: (i) las medidas que ha adoptado la Compañía tras los hechos denunciados, con el objetivo de mejorar su gestión ambiental y asegurar el cumplimiento a la legislación ambiental aplicable; (ii) las declaraciones vertidas por el Superintendente del Medio Ambiente en el marco de la emisión del reportaje referido al caso de Nova Austral, en el programa "Informe Especial" de Televisión Nacional de Chile ("TVN")¹; y (iii) nuevos antecedentes a ser tomados en consideración al momento de ponderar las circunstancias previstas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA.

I. Acerca de las medidas adoptadas por Nova Austral desde 2019 a la fecha, para mejorar su gestión ambiental y asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Una vez que los accionistas de la Compañía tomaron conocimiento de los hechos publicados en el medio digital "*El Mostrador*" en junio de 2019, adoptaron drásticas medidas tendientes a efectuar una investigación independiente, asumiendo el compromiso de operar con los más altos estándares de la industria, que es lo que se ha hecho. Se decidió renovar completamente la administración de la empresa y aplicar una serie de medidas para corregir errores de operación, robustecer al máximo los estándares éticos y de cumplimiento, y desarrollar nuevos controles internos, canal de denuncia independiente, modelo de prevención del delito y

¹ El reportaje se encuentra disponible en los siguientes links:
Primera Parte: <https://portal.nexnews.cl/showN?valor=ha3av>;
Segunda Parte: <https://portal.nexnews.cl/showN?valor=ha3cj>;
Tercera Parte: <https://portal.nexnews.cl/showN?valor=ha3dg>.

código de ética. Nova Austral es hoy una empresa distinta, que opera de manera sustentable y apegada a la norma.

En diciembre de 2020, la Compañía certificó el Modelo de Prevención de Delitos implementado bajo la Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. La certificación fue entregada por **MC Compliance**, firma independiente registrada en la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), la que cuenta con un canal de denuncias administrado por un tercero, y cuyos casos llegan luego de un análisis al gerente de Compliance y al directorio.

Adicionalmente en este proceso de reconversión, Nova Austral obtuvo las certificaciones ASC y BAP, las más exigentes de la industria acuícola en el mundo, que se entregan tras una exhaustiva auditoría independiente y certifican que se trabaja con los más altos estándares de sostenibilidad, cumplimiento y respeto por el medio ambiente. **Best Aquaculture Practices (BAP)** es un programa de certificación internacional establecido con estándares alcanzables, basados en la ciencia y continuamente mejorados para toda la cadena de suministro acuícola (centros de cultivo, pisciculturas, plantas de procesamiento), que aseguran alimentos saludables producidos a través de métodos ambiental y socialmente responsables. BAP es administrado por Global Seafood Alliance (GSA), organización sin fines de lucro dedicada a la promoción, educación y el liderazgo en acuicultura responsable. Por otro lado, **Aquaculture Stewardship Council (ASC)** es una organización independiente, internacional, sin fines de lucro, que administra un programa de certificación y etiquetado para la acuicultura responsable. Su función primaria es gestionar los estándares mundiales para una acuicultura responsable, que fueron desarrollados por los WWF Aquaculture Dialogues. Los centros que se encuentran certificados a la fecha son Aracena 1, 3, 4, 5, 13 y 19 y Cockburn 23.

Asimismo, la planta de procesos ubicada en Porvenir y su nueva piscicultura en Tierra del Fuego también lograron obtener las acreditaciones BAP y ASC antes mencionadas, lo que garantiza que la producción de salmón de Nova Austral se efectúa de forma ambiental y socialmente responsable y que el producto obtenido es seguro para el consumo humano.

Recientemente la compañía publicó su primer reporte de sustentabilidad (<https://d178ivhysawugh.cloudfront.net/1628710244/nova-austral-esg-report-2020-10-08-21.pdf>) y se transformó en la primera salmonera de Magallanes en adherir a Pacto Global de la ONU, la organización de sostenibilidad empresarial más grande del mundo (<http://nova-austral.cl/es/nova-austral-pacto-global/>).

Por otra parte, en el marco de los esfuerzos de Nova Austral por reducir su huella de carbono, en octubre de 2021 suscribió un contrato con Gasco para reemplazar los generadores de energía en los centros de agua de mar por generadores que utilizan

gas, como medida voluntaria adoptada por la Compañía para avanzar en acciones concretas que mitiguen impactos ambientales y favorezcan una mayor inocuidad de sus procesos en el entorno (<https://www.emol.com/noticias/Tendencias/2021/11/11/1038073/gasco-desplaza-uso-de-diesel.html>) y <https://www.ovejeronoticias.cl/2021/10/gasco-glp-y-nova-austral-firman-contrato-para-migrar-de-diesel-a-gas-licuado-en-centros-de-cultivos/>)

Relacionado con lo anterior, recientemente el Ministerio del Medio Ambiente otorgó a Nova Austral la certificación Huella Chile, por haber logrado cuantificar sus gases de efecto invernadero directos e indirectos a nivel organizacional con el objetivo de reducir a futuro estas emisiones. El sello fue otorgado luego de una exhaustiva evaluación a los centros de cultivo, la planta de proceso, la piscicultura y oficinas de la Compañía por parte de una entidad independiente, lo que demuestra el esfuerzo y compromiso de Nova Austral con el resguardo del medio ambiente (<https://www.salmonexpert.cl/article/nova-austral-recibe-certificacion-huella-chile/>).

II. Acerca de las declaraciones emitidas por el Superintendente del Medio Ambiente en reportaje del programa Informe Especial de TVN.

El día 9 de septiembre de 2021 se emitió en TVN, en el marco del programa “Informe Especial”, un reportaje de casi una hora de duración referido específicamente a Nova Austral y a los procedimientos sancionatorios que ha conocido y está conociendo actualmente la SMA.

De manera infundada y arbitraria, según se explicará más adelante, las autoridades que intervienen como entrevistadas en el reportaje, en particular el Superintendente del Medio Ambiente (el “Superintendente”), emitieron declaraciones que hacen ver equivocadamente a Nova Austral frente a la opinión pública como una compañía que opera al margen de la normativa ambiental, atribuyéndole la comisión de infracciones cuyos alcances y circunstancias aún son objeto de investigación y que no han sido acreditadas por la SMA.

Los hechos objeto de los procedimientos de sanción actualmente en curso ante la SMA se refieren a hechos puntuales, descritos en las respectivas formulaciones de cargos. La nueva administración de la Compañía, que asumió con posterioridad al acaecimiento de tales hechos, ha colaborado en todo momento con la SMA para efectos de que las infracciones que se hayan cometido bajo la administración anterior reciban una sanción justa y proporcionada. Además, ha adoptado una serie de acciones y medidas para mejorar su gestión ambiental y asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Sin embargo, las declaraciones del Superintendente del Medio Ambiente han implicado un prejuzgamiento de tales hechos, atribuyéndoles efectos y alcances que

enlodan el nombre y los esfuerzos de esta Compañía, además de constituir a nuestro juicio una infracción manifiesta a las normas jurídicas que rigen el actuar de la SMA y de principios cruciales como el de juridicidad, imparcialidad y probidad administrativa. Es por estos motivos que, a nuestro parecer, en la práctica la SMA ha juzgado a Nova Austral por televisión, vulnerando el debido proceso a que tenemos derecho como administrados.

En esta misma línea, estimamos que estas declaraciones denotan una clara predisposición de la SMA en contra de Nova Austral y permiten anticipar que en el procedimiento en curso se adoptarán sanciones cuyo monto o entidad no estarán necesariamente circunscritos al marco legal por el que debe regirse la SMA para estos efectos, sino que se incluirán consideraciones ajenas a cada uno de estos procedimientos. Abordaremos en detalle estos puntos a continuación:

1. La SMA efectúa declaraciones de juicio respecto de hechos que son actualmente objeto de investigación y que en consecuencia constituyen un prejuzgamiento de los cargos formulados.

En distintos pasajes del reportaje, el Superintendente realiza declaraciones de juicio anticipado y negativo respecto de Nova Austral, dando por acreditados hechos que son actualmente materia de investigación por al SMA en procedimientos administrativos que están en curso, y respecto a los cuales no existe aún un dictamen fiscal que haya cerrado la etapa investigativa.

Así, en el minuto 1:40 de la Primera Parte del reportaje, señala respecto de la Compañía que *“Estamos en presencia de un infractor serial (...) Estamos hablando de prácticamente más de una denuncia por centro, eso es un comportamiento que a todas luces es del peor desempeño ambiental que como Superintendencia tengamos data”*. Mediante esta frase, el Superintendente anticipa un juzgamiento adverso en contra de mi representada y le atañe irresponsable y arbitrariamente el calificativo de *“infractor serial”*, sobre la sola base de denuncias que no han sido investigadas ni acreditadas.

Luego, en el minuto 13:30 de la Primera Parte del reportaje vuelve a incurrir en declaraciones de juicio anticipado al señalar que *“Acá finalmente se dañó un espacio que es parte de un parque nacional, que es el entorno de fauna única en el mundo: elefantes marinos, focas leopardos, cormoranes, todo este ecosistema se desarrolla en estos sitios, y acá fue severamente afectado”*, a pesar de que el daño ambiental en los procesos en curso no ha sido acreditado por la SMA, tratándose precisamente de una de las materias que ha sido controvertida por esta parte en los procedimientos.

A nuestro parecer, y como explicaremos a continuación, estas declaraciones de juicio anticipado implican (i) una infracción a las normas que rigen los procedimientos sancionatorios de la SMA y al derecho al debido proceso de Nova Austral, (ii) una vulneración a las normas de prueba del daño ambiental (iii) una infracción al

principio de imparcialidad, (iv) infracción al principio de probidad administrativa, y (iv) una infracción al principio de presunción de inocencia.

1.1. Las declaraciones del Superintendente implican una infracción a las normas que rigen los procedimientos sancionatorios de la SMA.

Como se indicara precedentemente, el Superintendente señaló respecto de Nova Austral que *“Estamos en presencia de un infractor serial (...) Estamos hablando de prácticamente más de una denuncia por centro, eso es un comportamiento que a todas luces es del peor desempeño ambiental que como Superintendencia tengamos data”*, efectuando un juzgamiento anticipado, sobre la mera base de la existencia de denuncias, vulnerando las normas que rigen el actuar de la SMA en materia de procedimientos administrativos sancionadores.

El artículo 47 de la ley orgánica de la SMA, contenida en el Artículo Segundo de la Ley N° 20.417 que *“Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente” (“LO-SMA”)*, contempla la denuncia como una de las formas en que se puede dar comienzo a un procedimiento sancionatorio. Denunciar, según la Real Academia Española, significa *“Dar a la autoridad judicial o administrativa parte o noticia de una actuación ilícita o de un suceso irregular”*. Una denuncia no implica más que el acto de informar, poner en aviso o en conocimiento determinado hecho a una autoridad.

Precisamente es éste el carácter que le otorga el inciso final del artículo 47 de la LO-SMA a las denuncias, remarcando que *“[l]a denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente”*. En otras palabras, la denuncia no tiene por sí sola la virtud de darle a un hecho el carácter de infracción, y ni siquiera de dar lugar a un procedimiento sancionatorio, dado que requiere necesariamente de la previa constatación de la SMA de que cuenta con seriedad y mérito suficiente para ello. Se trata, como señala el profesor Bermúdez, de un *“margen de apreciación de la Superintendencia, para efectos de iniciar o no la tramitación del expediente sancionador”*².

En los hechos, existen cinco procedimientos sancionadores iniciados por denuncia, cuatro de ellos aún en etapa de investigación por parte del fiscal instructor correspondiente. En consecuencia, cuando el Superintendente menciona que Nova Austral sería un *“infractor serial”* por existir *“prácticamente más de una denuncia por centro”*, está prejuzgando a la Compañía, infringiendo normas expresas de la ley que rige su actuar, vulnerando principios fundamentales que rigen el procedimiento sancionador, y afectando flagrantemente el derecho de mi representada a un procedimiento racional y justo, condenándola ante la opinión pública por hechos

² Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental, 2ª Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 504

que no pasan de ser denuncias respecto de las cuales no se han iniciado procesos sancionatorios, instancia en la cual corresponde su discusión.

En este sentido, iniciado un procedimiento sancionatorio, como dispone el artículo 49 de la LO-SMA, es un funcionario de la SMA que recibirá el nombre de “instructor” quien llevará adelante las gestiones de instrucción en la etapa de investigación, una vez formulados los cargos y recibidos los descargos. En este marco, de acuerdo con el artículo 50 de la LO-SMA, el fiscal instructor *“examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.* Es decir, es en el marco de un proceso sancionatorio iniciado donde se investigan las circunstancias relativas a los cargos formulados, y tal investigación es efectuada no por el Superintendente, sino por un fiscal instructor. Todo ello, respecto de hechos cuya naturaleza de infracción aún no ha sido corroborada.

Siguiendo con las etapas del procedimiento sancionatorio, en conformidad con el artículo 53 de la LO-SMA, una vez cumplidos los trámites indicados anteriormente, el fiscal instructor del procedimiento debe emitir un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Según el artículo siguiente, *“[e]mitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.”*

A partir de los artículos citados es posible apreciar que la LO-SMA establece una clara separación de etapas y funciones. Por un lado, a quien le corresponde llevar adelante el procedimiento es al fiscal instructor, a quien le corresponde el examen de los antecedentes vinculados a los hechos imputados durante la etapa de investigación. Por otro, el Superintendente tiene la facultad de conocer un procedimiento sancionatorio únicamente a partir del momento que el Fiscal Instructor eleva los antecedentes, y únicamente con el fin de resolver el procedimiento, sobre la base a dichos antecedentes. De manera tal que el conocimiento de un procedimiento sancionatorio de manera previa a que concluya la etapa a cargo del instructor, y más aún la emisión de un juicio respecto del mismo, implica que el Superintendente excede sus atribuciones legales. La autoridad llamada a resolver un procedimiento administrativo sancionados no puede emitir juicios, ni a favor ni en contra, respecto de hechos cuyo conocimiento aún no le compete y cuyo examen por parte del instructor no ha concluido, ni menos de manera pública a través de la prensa, como lo ha hecho el Superintendente en el presente caso. Lo anterior significa una vulneración del derecho a un debido proceso que tiene Nova Austral, el cual se encuentra reconocido en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de Chile, que establece que *“[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*.

1.2. Las declaraciones del Superintendente implican una vulneración a las normas de prueba del daño ambiental.

Como hemos señalado, el Superintendente ha afirmado que *“Acá finalmente se dañó un espacio que es parte de un parque nacional, que es el entorno de fauna única en el mundo: elefantes marinos, focas leopardos, cormoranes, todo este ecosistema se desarrolla en estos sitios, y acá fue severamente afectado”*. En consecuencia, el Superintendente asume que a partir de los hechos actualmente en investigación se produjo daño ambiental, cuestión que aún no ha sido acreditada en la forma exigida por la ley.

Para imputar la comisión de daño ambiental, la SMA debe necesariamente acreditar que este fue “cierto”. Es decir, por lo pronto, el daño ambiental no puede derivarse de un análisis teórico, como sucede en la especie, ya que las alusiones y citas que hemos indicado en el acápite anterior dan buena cuenta de que el Superintendente procede, simplemente, atribuyendo un efecto de daño a hechos que no tienen el mérito para ello.

No es legalmente procedente que la autoridad efectúe una imputación de existir “daño ambiental” en este punto. Lo anterior pues el daño, como señala unánimemente la doctrina, debe ser “efectivo” o “cierto”³, esto es, para configurarlo, debe constatare la existencia del hecho dañoso, debe verificarse que exista la pérdida, el detrimento o menoscabo al que se refiere la ley y no cabe al respecto efectuar una suposición. Sin la constatación de un daño efectivo, cierto, real, entonces, resulta imposible configurar responsabilidad alguna. Tampoco existe acreditación del vínculo causal entre la supuesta infracción y el daño alegado, elemento esencial para la poder atribuir la generación de un daño ambiental.

A través de estas declaraciones de juicio anticipado, el Superintendente infringe además el estándar de prueba que debe observarse en todo procedimiento sancionatorio para dar por acreditados los hechos que impulsan una sanción. Tratándose de un procedimiento sancionatorio en que el estándar de prueba exigido es la constatación más allá de toda duda razonable del hecho imputado, las declaraciones del Superintendente resultan del todo insuficientes y no permiten, en caso alguno, imputar responsabilidad a la Compañía.

Junto con lo anterior, debe tenerse en cuenta que con fecha 20 de octubre de 2021, la Compañía ha presentado el informe técnico denominado “Informe Técnico Asesoría Nova Austral S.A. Proceso Sancionatorio Rol D-143-2021 CES Aracena 14 RNA N°120096 Isla Capitán Aracena Comuna de Punta Arenas Región de Magallanes y Antártica Chilena”, elaborado por AVMC SpA, que permite desvirtuar la existencia de daño ambiental, cuestión que no es ni por asomo tomada en cuenta por el

³ El requisito de certidumbre hace referencia a la materialidad del daño, a su realidad. La certidumbre del daño solo puede resultar de su prueba”. Barros Bourie, Enrique (2006): Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile, primera edición, p. 236.

Superintendente en sus declaraciones. Este informe forma parte del procedimiento sancionatorio en curso, y razonablemente esta parte espera que sea debidamente analizado y tomado en cuenta por la autoridad al momento de poner término al procedimiento.

La prueba en este procedimiento sancionatorio, tanto en lo concerniente a la existencia de la infracción, como a las circunstancias calificantes, corresponde a la autoridad administrativa, lo que ha sido confirmado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional:

“[A] diferencia del sistema civil, aquí el impulso lo determina la autoridad, en atención a los bienes jurídicos que resguarda, de este modo, rige en el procedimiento administrativo sancionador el principio de impulso oficial o de actuación de oficio.”

“[E]l impulso de oficio impone a la autoridad, en materia probatoria, la realización de todas las actividades probatorias, que esclarezcan los hechos u omisiones que fundan la infracción administrativa”⁴.

Lo anterior constituye también una expresión del principio que señala que corresponde la carga de la prueba de la existencia o extinción de la obligación a quien la alega. *Mutatis mutandi*, corresponde probar la infracción y las circunstancias que la rodean, a aquél que la imputa.

La jurisprudencia de los Tribunales ha ratificado lo anterior. Así, el Segundo Tribunal Ambiental ha dispuesto que:

“(…) cabe tener presente que el incumplimiento de una norma y/o autorización administrativa, particularmente una Resolución de Calificación Ambiental, no ha sido considerada por la Corte Suprema ni por el Tribunal como un criterio constitutivo de daño ambiental per se. En efecto, el incumplimiento podrá, en determinadas oportunidades, conllevar la existencia de una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, pero es el demandante quien deberá aportar elementos probatorios suficientes que permitan al Tribunal estimar que la afectación es de tal entidad que deba ser reparada (…)”⁵.

En consecuencia, no existiendo antecedentes en el procedimiento sancionatorio que permitan a la SMA haber comprobado la concurrencia de un daño ambiental, las declaraciones que atribuyen responsabilidad por tal daño a la Compañía se han vertido de manera arbitraria, sin fundamentos y al margen del procedimiento

⁴ Osorio Vargas, Cristóbal (2017): Manual de procedimiento administrativo sancionador. Thomson Reuters, segunda edición, p.732.

⁵ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol D-17-2015, considerando quincuagésimo noveno.

donde corresponde su análisis y verificación, por lo que resultan completamente inaceptables.

1.3. Las declaraciones del Superintendente implican una infracción al principio de imparcialidad.

Las declaraciones del Superintendente constituyen una clara infracción al principio de imparcialidad que debe regir las funciones de los funcionarios públicos. El artículo 11 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece que *“La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”*. La doctrina ha indicado que este principio *“exige a los funcionarios y servidores públicos que sustancian un procedimiento administrativo, actuar con rectitud, equilibrio, neutralidad e independencia en la adopción de cada una de las resoluciones de un procedimiento administrativo”*⁶.

Asimismo, ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, quien ha señalado que *“Todo juzgamiento que se ajuste a los principios de un debido proceso debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, siendo estos elementos consustanciales del concepto de racional y justo.”*⁷

Este principio impone el deber inexcusable de descartar toda clase de pronunciamientos u opiniones que puedan importar prejuizgamientos e incluso opiniones precipitadas, sin antes de oír al acusado, recibir sus pruebas, y ponderar los antecedentes del caso, en aquellas materias que la ley ha dispuesto que están en la esfera de sus atribuciones. El Superintendente en sus declaraciones no procede de ese modo y se aparta del principio de imparcialidad, al apresuradamente, sin concluir la recopilación de los antecedentes del caso, sin dar derecho a réplica al administrado, sin recibir sus pruebas y menos ponderarlas, lo acusa gravemente ante la opinión pública, haciendo un prejuizgamiento, ciertamente irregular.

1.4. Las declaraciones del Superintendente implican una infracción al principio de probidad.

El principio de probidad se encuentra reconocido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, que previene que *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”*. La aplicación de este principio ha sido reconocida en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (*“CGR”*) que ha dicho que

⁶ OSORIO, C. (2017) Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General. 2ª Ed. Santiago: Legal Publishing Chile. p. 170, citando a GARBERÍ, J. y BUITRÓN, G. (2016) Los Principios de la potestad sancionatoria: Teoría y Práctica. 6ª Ed. España: Tirant Lo Blanch. p.1000.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 783-07, considerando decimo primero.

“el señalado principio -de probidad- tiene por finalidad impedir que las personas que desempeñan cargos públicos puedan verse afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, aun cuando aquél sea solo potencial, para lo cual están obligados a cumplir con el deber de abstención que instruye la ley, siendo útil destacar que ello debe ser analizado caso a caso”⁸.

Para los órganos de la Administración, este principio se concretiza por medio del artículo 62 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece distintas conductas que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa. Entre ellas, el numeral 8 se refiere a la contravención al deber de legalidad que rige el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

Las declaraciones del Superintendente constituyen una clara afectación a este principio, puesto que, como se explicó anteriormente, el Superintendente es la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionatorio, *“dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso”* (artículo 54 LO-SMA). En este sentido, esta decisión debe necesariamente estar basada en criterios objetivos, sin influencias o tratos diferenciados por razones inapropiadas y primando una total indiferencia o desinterés personal del juez respecto de los intereses en conflicto. Sin embargo, las declaraciones emitidas dejan ver una clara predisposición en contra de la Compañía, lo que permite suponer que al momento de fallar, no existirá un trato imparcial y desprovisto de subjetividades, lo que se aleja del deber de probidad por el que debe velar en el ejercicio de sus funciones.

1.5. Las declaraciones del Superintendente implican una infracción al principio de presunción de inocencia.

Por último, las declaraciones del Superintendente infringen la presunción de inocencia y el “trato inocente” que debe otorgarse al administrado, máxima de todo procedimiento sancionatorio. La presunción de inocencia constituye un límite al *ius puniendi* o facultad de castigar conductas delictuales por parte del Estado, y se infringe al atribuirle responsabilidades al administrado, sin que éstas hayan sido debidamente demostradas.

Este principio ha sido ampliamente reconocido por la doctrina y jurisprudencia. El profesor Eduardo Cordero, a propósito de los fallos del Tribunal Constitucional sobre la materia, ha sintetizado las consecuencias que este principio tiene⁹. En particular, nos referimos a dos de ellas. Por un lado, que el derecho a la defensa es

⁸ Dictamen N°69.288 CGR de fecha: 21-IX-2016

⁹ Cordero, Eduardo (2014): Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N° 42, p. 434.

inherente a un trato inocente, que importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente; y por otro, que el trato inocente se debe dar durante todo el procedimiento y hasta que una decisión ejecutoriada establezca fehacientemente la responsabilidad.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha dicho que una primera regla de trato o conducta hacia el imputado es la llamada presunción de inocencia, es decir que *“toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario (nulla poena sine iudicio)”*¹⁰. También, *“se ha considerado enteramente inadmisibles que la ley dé por establecida la existencia del hecho como constitutivo de infracción o el grado de participación que el sujeto tenga en él, impidiéndole a éste demostrar su inocencia por todos los medios de prueba que le franquea la ley”*¹¹.

Mediante las declaraciones del Superintendente, en un contexto donde hay procedimientos sancionatorios en curso y sin resolución firme y ejecutoriada respecto de Nova Austral, y en que a pesar de ello se acusa a la Compañía de ser un *infractor serial*, o de ser el titular con *peor desempeño ambiental* que la SMA conozca, resulta evidente la vulneración de este principio.

2. La SMA efectúa declaraciones en exceso de las competencias que le han sido asignadas por ley.

Además de lo mencionado en el acápite anterior, en sus declaraciones, el Superintendente incurre en declaraciones que exceden el ámbito de competencias legales de la SMA, al señalar, en el minuto 9:15 de la Tercera Parte del reportaje, que *“tenemos que apuntar a un ordenamiento territorial que indique y de las señales correctas para que los usos que se realizan en un área protegida sean compatibles con su objeto de protección”*. Y agrega a continuación que *“sería una señal potente de la industria avanzar voluntariamente mientras se desarrolla la regulación necesaria, en ir dejando estas zonas libres de actividad industrial”*.

A nuestro parecer, lo anterior es una situación gravísima porque por una parte, se arroga competencias de ordenamiento territorial que no le han sido asignadas por ley. A la SMA, en conformidad con la ley orgánica que la rige, le corresponde la potestad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, y no de planificar el desarrollo territorial ni de establecer restricciones o condiciones que corresponden al Poder Legislativo o a otros órganos de la Administración del Estado.

Por otro lado, las declaraciones vertidas dan a entender que el Superintendente no está de acuerdo con que Nova Austral lleve a cabo actividades de acuicultura en las áreas donde se emplazan sus centros de cultivo, y que la potestad sancionatoria que

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 1.351-09-INA, considerando 45.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 1518-09-INA, considerando 35.

detenta la ejecutoria no para sancionar un incumplimiento a normas e instrumentos ambientales, sino para perseguir el ideal de “ordenamiento territorial” y “zonas libres de actividad” a que hace referencia. Lo anterior, en nuestra opinión, significa instrumentalizar las competencias legales asignadas a la SMA para objetos que la ley no ha colocado en la esfera de sus atribuciones. La SMA no puede pretender, a través del ejercicio de su potestad sancionadora, ejercer atribuciones de planificación u ordenamiento territorial, cuestión que vulnera flagrantemente el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Por último, estas declaraciones nos permiten prever que las posibles sanciones con que se ponga término a los procedimientos sancionatorios actualmente en curso no van a estar fundadas en los antecedentes de la causa, sino que se verán influenciadas por la posición parcial y arbitraria que la SMA ha transparentado a través de las declaraciones del Superintendente, afectando la garantía de un procedimiento justo y racional que asiste a esta Compañía.

A mayor abundamiento, cabe aclarar que el desarrollo de acuicultura en áreas bajo protección oficial está regulado a nivel legal y su interpretación ha sido zanjada por la Contraloría General de la República. En este sentido, de acuerdo a lo que dispone el inciso primero del artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, “[L]as zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura”, permitiendo en su inciso segundo el desarrollo de este tipo de actividades sólo en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales.

Si bien el Parque Nacional Alberto de Agostini, lugar de emplazamiento del CES Aracena 14, de acuerdo con el acto administrativo que lo crea -Decreto Supremo N° 80 de 1965, del Ministerio de Agricultura- sólo integra terrenos fiscales y no zonas marítimas, la extensión del área protegida varió a partir de la dictación de la Ley 19.300 en 1994, que dispuso que se entenderían formar parte de las áreas protegidas oficialmente las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.

Mediante dictamen N° 38.429 de fecha 18 de junio de 2013, la Contraloría General de la República se pronunció sobre estas disposiciones, señalando que no es posible desarrollar actividades de acuicultura en aguas marítimas que formen parte de parques nacionales, añadiendo que ello “*debe entenderse, por cierto, sin perjuicio del respeto que corresponde otorgar a las situaciones jurídicas ya consolidadas*”, en aplicación de la limitación del efecto retroactivo y del principio de los derechos adquiridos.

El mismo órgano contralor precisó, mediante dictamen N° 41.121 de 10 de junio de 2014, sobre la base de la doctrina de las “situaciones jurídicas consolidadas”, consistente en decisiones adoptadas por la autoridad que no pueden afectar a los terceros que de buena fe hayan adquirido derechos en el contexto de un procedimiento administrativo, que el mencionado dictamen N° 38.429 no resulta aplicable a las autorizaciones y concesiones de acuicultura o pesca que se hayan otorgado en parques nacionales con anterioridad a su emisión –como es el caso del CES Aracena 14- por lo que solo se refiere a situaciones futuras.

En consecuencia, el desarrollo de las actividades del CES Aracena 14 dentro del Parque Nacional Alberto de Agostini se encuentra amparado en el marco regulatorio aplicable y plenamente vigente en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el otorgamiento de las autorizaciones ambientales y sectoriales para desarrollar un proyecto dentro de un Parque Nacional tampoco es competencia de la SMA, razón adicional por la cual las declaraciones del Superintendente no tienen asidero. La legislación vigente otorga estas facultades al Ministerio de Defensa Nacional, al que le corresponde el otorgamiento de la concesión de acuicultura; a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, a quien se encomienda la aprobación del proyecto técnico respectivo; y a la Comisión Regional del Medio Ambiente, que otorga la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Todas estas autorizaciones, por lo demás, han sido otorgadas para la operación de este centro de cultivo en el Parque Nacional Alberto de Agostini. Por lo anterior, es evidente que las referidas declaraciones del Superintendente son ajenas al ámbito de acción de la SMA, a quien no compete definir si un determinado proyecto puede o no, o si debiera o no, desarrollarse en un área protegida.

III. Acerca de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

Para el improbable caso de que la SMA estimare que ha existido una infracción, adicionalmente a lo ya señalado en los descargos de esta parte, hacemos presente nuevos antecedentes respecto a la circunstancia prevista en el literal f) del artículo 40 de la LO-SMA, esto es, la capacidad económica del infractor.

De acuerdo con las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor. Asimismo, establece que dado que este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del presunto infractor, es este quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras¹².

¹² El Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que este factor debe ser siempre considerado por la SMA, aun cuando no exista solicitud expresa del titular: “Por consiguiente, la capacidad de pago debe ser siempre considerada por la SMA, sobre la base de los antecedentes financieros que constan en el expediente

Así lo ha señalado la jurisprudencia al afirmar "[...] La aplicación por parte del ente fiscalizador de la circunstancia de que se trata, debe estar inspirada en alcanzar un resultado proporcionado" (...). Es decir, el objetivo de dicha circunstancia es precisamente el asegurar que haya proporcionalidad entre el monto de la multa y la capacidad de pago real del infractor"¹³.

En virtud de lo anterior, acompañamos a este escrito los Estados Financieros Consolidados de Nova Austral y sus Subsidiarias, preparados por la consultora EY con fecha 30 de abril de 2021, que comprenden los estados consolidados de situación financiera al 31 de diciembre de 2020 y 2019 y los correspondientes estados consolidados de resultados integrales, de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas.

En ellos, se aprecia que durante el año 2020 la Compañía tuvo pérdidas por más de 81 millones de dólares¹⁴, lo que ha generado una situación económica delicada, precaria e inestable que no ha podido ser revertida. Adicionalmente, los estados financieros reflejan la grave disminución en el patrimonio ocurrida entre los años 2019 y 2020, en donde de existir un patrimonio de 3.7 millones de dólares al cierre de 2019, Nova Austral cerró 2020 con un patrimonio negativo de -76.9 millones de dólares¹⁵.

Adicionalmente, hacemos presente que durante el año 2021, esta situación no ha podido ser revertida, existiendo pérdidas acumuladas de -34.4 millones de dólares, por lo que indudablemente una eventual sanción pecuniaria tendría un impacto decisivo en la empresa.

Atendidos lo antecedentes expuestos, solicitamos a usted que esta circunstancia sea tomada en cuenta por esta autoridad al momento de determinar una eventual sanción en el presente procedimiento.

POR TANTO, en consideración a los hechos expuestos y normas citadas,

SOLICITAMOS A USTED, tener presente en la resolución del procedimiento administrativo, las consideraciones que se han expuesto en este escrito.

PRIMER OTROSI: Hago a usted presente que mi personería para actuar en representación de NOVA AUSTRAL S.A., consta en escritura pública de fecha 18 de

administrativo, incluso no mediando solicitud del interesado. Segundo Tribunal Ambiental, Causa Rol R-208-2019.

¹³ Segundo Tribunal Ambiental, Causa Rol R-128-2016 y Rol R-51-2014.

¹⁴ Página 3 Estados de Resultados por Función.

¹⁵ Página 4 Saldo final ejercicio actual 31.12.2020.

octubre de 2019, otorgada en la Notaria Publica de Santiago de don Roberto Antonio Cifuentes Allel, bajo el repertorio N° 13.874/2019, que se acompaña a este escrito.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a usted tener por acompañado en forma legal, el siguiente documento:

1. Documento denominado Estados Financieros Consolidados de Nova Austral y sus Subsidiarias, preparado por la consultora EY, de fecha 30 de abril de 2021.



La presente copia de escritura pública es testimonio fiel de su original, que se encuentra inserto en el protocolo que he tenido a la vista, correspondiente a la notaría ROBERTO CIFUENTES ALLEL, de fecha 18-10-2019, repertorio 13874, y que corresponde a PODER ESPECIAL.

Certifico que al margen de la matriz de la escritura que da cuenta esta copia, a esta fecha, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto, tanto el mandato como poderes, y/o la delegación de estos. A la vez certifico que no hay nota alguna que revoque, rescilie o deje sin efecto, el acto que da cuenta la presente copia.



JULIAN ANDRES MIRANDA OSSES
Archivero Titular

Firmado electrónicamente con fecha 30 de noviembre de 2021 en Santiago.

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-

VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : **CV_KI25FQ-W92116**



Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



REPERTORIO N° 13.874/2019

OT 48681

PODER ESPECIAL

NOVA AUSTRAL S.A.

A

NICOLÁS ALEJANDRO LARCO

EN SANTIAGO DE CHILE, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, ante mí, **ROBERTO ANTONIO CIFUENTES ALLEL**, Abogado, Notario Público Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, con oficio en Avenida Apoquindo número tres mil setenta y seis, oficina seiscientos uno, comuna de Las Condes, Santiago, comparece don **Pablo Iacobelli del Río**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número nueve millones cuatrocientos noventa mil quinientos ochenta guion K, y don **Guillermo Acuña Sboccia**, chileno, divorciado, abogado, cédula nacional de identidad número diez millones setecientos un mil cuatrocientos setenta y nueve guion nueve, ambos en representación, según se acreditará, de **NOVA AUSTRAL S.A.**, una sociedad anónima constituida y válidamente existente de acuerdo a las leyes de la República de Chile, Rol Único Tributario número noventa y seis millones ochocientos noventa y dos mil quinientos cuarenta guion siete /en adelante la "Sociedad", todos domiciliados para estos efectos en Miraflores número doscientos veintidós, piso veintiocho, comuna y ciudad de Santiago; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas antes citadas y exponen: **PRIMERO: Poder Especial**. Por el presente instrumento, **NOVA AUSTRAL S.A.**, debidamente representada según se indica en la comparecencia, viene en conferir poder especial a don **Nicolás Alejandro Larco**, cédula de identidad número catorce millones setecientos treinta y dos mil quinientos veintiocho guion dos /el "Apoderado", para que actúe



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.- VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : **CV_K125FQ-W92116**

individual y separadamente en nombre y representación de la Sociedad con las siguientes facultades: /i/ representar judicialmente a la Sociedad en todo juicio, litigio, disputa o controversia de cualquier clase y naturaleza, ante cualquier tribunal ordinario o especial, árbitro o autoridad, así intervenga la Sociedad como demandante o demandada, requirente o requerida, tercerista independiente, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia. El Apoderado estará investido de todas y cada una de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por íntegramente reproducidas, pudiendo otorgar patrocinio y poder a los abogados y habilitados en derecho que estime necesarios, con todas las facultades que por este instrumento se les confieren, pudiendo para tal efecto conferir mandatos y poderes generales o especiales y delegar el presente poder, total o parcialmente, y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente; /ii/ representar extrajudicialmente a la Sociedad; concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales y en general ante cualquiera otra entidad o personas de derecho público o privado, incluyendo especialmente, pero no limitado a, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el Ministerio de Economía, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el Ministerio del Medio Ambiente, la Subsecretaría del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente y las oficinas regionales de cualquiera de las instituciones mencionadas, pudiendo presentar toda clase de solicitudes, memoriales y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones, estando facultado para conferir mandatos y poderes generales o especiales; y /iii/ en general, representar a la Sociedad, con las más amplias facultades en toda clase de procedimientos, tramites, gestiones o actuaciones, sean judiciales, extrajudiciales o administrativas, contenciosas o no contenciosas, que tengan lugar ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones o personas, sean naturales o jurídicas, de derecho público o privado, fiscales, semifiscales, municipales o de administración, y especialmente, pero no limitado, a las señaladas en el número /ii/ anterior, pudiendo representar a la Sociedad en tales procedimientos con las más amplias facultades,



Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



quedando especialmente autorizado para presentar, firmar y suscribir todo tipo de peticiones, solicitudes, reclamaciones y realizar cualquier otro trámite, diligencia y/o gestión que fuere necesaria para la correcta ejecución del presente poder. **SEGUNDO: Constancia.** Se deja expresa constancia que el presente poder no revoca ni modifica ningún otro poder otorgado por la Sociedad con anterioridad a esta fecha ni implica renuncia o restricción de las facultades de los comparecientes para representar a la Sociedad. **TERCERO: Facultad al Portador.** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que procedan. **PERSONERÍAS.** La personería de don Pablo Iacobelli del Río y de don Guillermo Acuña Sboccia para representar a **Nova Austral S.A.** consta en escritura pública de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, bajo repertorio número trece mil ciento treinta y seis guion dos mil catorce. La citada personería no se inserta por ser conocidas por los comparecientes y por el Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes. Se dan copias. *Doy fe.*

Julian Miranda Osses
Archivo Judicial De Santiago

COPIA CERTIFICADA



Pablo Iacobelli del Río

Pablo Iacobelli del Río
C.N.I. N° 91490580-K

p.p. NOVA AUSTRAL S.A.



Guillermo Acuña Sboccia

Guillermo Acuña Sboccia
C.N.I. N° 10701479-9

p.p. NOVA AUSTRAL S.A.

M C T

30.000
48681
8-10-19

3

3

APROBADO
Por Luis Pinto fecha 15:29 , 29/11/2021

RTORI N° 13.874

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.- VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : **CV_K125FQ-W92116**

Estados Financieros Consolidados

NOVA AUSTRAL S.A. Y SUBSIDIARIAS

Puerto Montt, Chile

31 de diciembre de 2020 y 2019



EY Chile
Concepción 120,
Oficina 906,
Puerto Montt

Tel: +56 (65) 2285700
www.eychile.cl

Informe del Auditor Independiente

Señores
Accionistas y Directores
Nova Austral S.A.

Hemos efectuado una auditoría a los estados financieros consolidados adjuntos de Nova Austral S.A. y subsidiarias que comprenden los estados consolidados de situación financiera al 31 de diciembre de 2020 y 2019 y los correspondientes estados consolidados de resultados integrales, de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas y las correspondientes notas a los estados financieros consolidados.

Responsabilidad de la Administración por los estados financieros consolidados

La Administración es responsable por la preparación y presentación razonable de estos estados financieros consolidados de acuerdo con Normas Internacionales de Información Financiera. Esta responsabilidad incluye el diseño, implementación y mantención de un control interno pertinente para la preparación y presentación razonable de estados financieros que estén exentos de representaciones incorrectas significativas, ya sea debido a fraude o error.

Responsabilidad del auditor

Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre estos estados financieros a base de nuestras auditorías. Efectuamos nuestras auditorías de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas en Chile. Tales normas requieren que planifiquemos y realicemos nuestro trabajo con el objeto de lograr un razonable grado de seguridad que los estados financieros están exentos de representaciones incorrectas significativas.

Una auditoría comprende efectuar procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los montos y revelaciones en los estados financieros. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluyendo la evaluación de los riesgos de representaciones incorrectas significativas de los estados financieros, ya sea debido a fraude o error. Al efectuar estas evaluaciones de los riesgos, el auditor considera el control interno pertinente para la preparación y presentación razonable de los estados financieros de la entidad con el objeto de diseñar procedimientos de auditoría que sean apropiados en las circunstancias, pero sin el propósito de expresar una opinión sobre la efectividad del control interno de la entidad. En consecuencia, no expresamos tal tipo de opinión. Una auditoría incluye, también, evaluar lo apropiadas que son las políticas de contabilidad utilizadas y la razonabilidad de las estimaciones contables significativas efectuadas por la Administración, así como una evaluación de la presentación general de los estados financieros.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido es suficiente y apropiada para proporcionarnos una base para nuestra opinión de auditoría con salvedades.

Base para una opinión con salvedades

[Redacted text block]

Opinión con salvedades

[Redacted text block]

Puerto Montt, 30 abril de 2021



Francisco Avendaño U.
EY Audit SpA

Estados Financieros Consolidados

NOVA AUSTRAL S.A. Y SUBSIDIARIAS

31 de diciembre de 2020 y 2019

Índice

Estados Financieros Consolidados

Estados Consolidados de Situación Financiera.....	1
Estados Consolidados de Resultados Integrales por Función.....	3
Estados Consolidados de Cambios en el Patrimonio	4
Estados Consolidados de Flujos de Efectivo.....	5
Notas a los Estados Financieros Consolidados.....	6
Nota 1 - Información Corporativa	6
Nota 2 - Principales Criterios Contables Aplicados.....	6
a) Período contable.....	7
b) Declaración de cumplimiento	7
c) Bases de preparación	7
d) Moneda funcional.....	8
e) Uso de estimaciones y juicios	8
f) Bases de consolidación	9
g) Transacciones en moneda extranjera y bases de conversión	11
h) Efectivo y equivalente de efectivo	12
i) Instrumentos financieros	13
j) Propiedad, planta y equipos.....	18
k) Costos de intereses	20
l) Activos intangibles	20
m) Arrendamientos.....	21
n) Activos biológicos	25
o) Impuesto a las ganancias e impuestos diferidos	26
p) Inventarios	28
q) Cuentas comerciales y otras cuentas por pagar.....	28
r) Información financiera por segmentos operativos	29
s) Beneficios al personal	29
t) Reconocimiento de ingresos	29
u) Reconocimiento de costos	31
v) Deterioro de activos no financieros	31
w) Nuevas normas, interpretaciones y enmiendas.....	32

Estados Financieros Consolidados

NOVA AUSTRAL S.A. Y SUBSIDIARIAS

31 de diciembre de 2020 y 2019

Indice

Nota 3 - Cambios en Políticas y Estimaciones Contables	40
Nota 4 - Gestión de Riesgos Financieros	41
Nota 5 - Efectivo y Equivalentes al Efectivo	45
Nota 6 - Otros Activos Financieros Corrientes.....	46
Nota 7 - Instrumentos Financieros	46
Nota 8 - Deudores Comerciales y otras Cuentas por Cobrar.....	49
Nota 9 - Saldo y Transacciones entre Entidades relacionadas.....	52
Nota 10 - Inventarios.....	54
Nota 11 - Activos Biológicos.....	55
Nota 12 - Otros Activos no Financieros, Corrientes.....	58
Nota 13- Activos Intangibles distintos de la Plusvalía.....	58
Nota 14 - Propiedad, Planta y Equipos.....	61
Nota 15 - Impuesto a la Renta Corriente e Impuestos Diferidos	63
Nota 16 - Otros Pasivos Financieros Corrientes y no Corrientes.....	65
Nota 17 - Cuentas Comerciales y otras Cuentas por Pagar Corrientes y no Corrientes	69
Nota 18 - Provisión por Beneficios a los Empleados	69
Nota 19 - Otros Pasivos no Financieros, Corrientes.....	70
Nota 20 - Patrimonio	70
Nota 21 - Ingresos de Actividades Ordinarias	73
Nota 22 - Costo de Ventas	73
Nota 23 - Otras Ganancias.....	73
Nota 24 - Otros Gastos por Función.....	74
Nota 25 - Gastos de Administración y Distribución.....	74
Nota 26 - Gastos Financieros e Ingresos Financieros	75
Nota 27 - Diferencias de Cambio	76
Nota 28 - Presentación de Gastos por Naturaleza	76
Nota 29 - Contingencias y Gravámenes.....	77
Nota 30 - Medioambiente	97
Nota 31 - Hechos Posteriores	97

\$: Pesos Chilenos
M\$: Miles de Pesos Chilenos
UF : Unidad de Fomento
US\$: Dólares Estadounidenses

